



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

Popayán, dieciocho de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00168-00
Actor:	FABIO NOEL ANDRADE ORTEGA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM) – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 530

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial de desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante (archivo 12).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 314 del CGP el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De acuerdo con lo anterior, siempre que en el proceso no se haya proferido sentencia que le ponga fin, la parte demandante podrá desistir de la demanda, implicado con ello la renuncia a la totalidad de las pretensiones, en aquellos casos en que la firmeza de la decisión final absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, mismo que tendrá, el auto que acepte el desistimiento.

La interpretación del artículo 315 del mismo estatuto, permite establecer que entre los sujetos que pueden desistir de la demanda, se encuentra el apoderado de parte con facultades expresas para tal finalidad.

Respecto a la condena en costas por agotar esta forma de extinción procesal, el artículo 316² del mencionado estatuto, expresamente ha dispuesto que no habrá lugar a su imposición por el Juez, cuando la parte demandada no se opone al desistimiento dentro de los tres (3) días de término de traslado del escrito presentado por la contraparte.

En tal sentido, observa el Despacho que el traslado del escrito de desistimiento se surtió mediante fijación en lista del 28 de enero de 2022 entre el 31 y el 02 del mismo mes y año (archivo 14), sin pronunciamiento de las entidades accionadas.

En el caso concreto, la apoderada de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda, argumentando que los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial existe la posibilidad de ser sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

Finalmente se advierte que el desistimiento fue presentado por la abogada TATIANA VELEZ MARIN, aportando sustitución de poder visible a folio 2 del archivo 12 del expediente digital, la cual le confiere las

² Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: ... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios: ...4. Si no hay oposición, ...decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

mismas facultades otorgadas en el poder principal entre ellas la de desistir.

Así las cosas, presentada oportunamente la solicitud al no haberse proferido sentencia de instancia y aunado al hecho de haberse corrido el traslado sin oposición de la parte demandada, es procedente resolver de plano el asunto, aceptándose el desistimiento de la demanda sin condena en costas y perjuicios, por cumplirse los presupuestos legales para tal finalidad, mediante la presente decisión que una vez en firme hará tránsito a cosa juzgada.

De conformidad con lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada TATIANA VELEZ MARIN Identificada con C.C. No. 1.130.617.411 de Cali y portadora de la T.P. No. 233.627 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución allegada al expediente.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente providencia, realizar las anotaciones correspondientes.

SEXTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente:

abogadooscartorres@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
juridica.educacion@cauca.gov.co;
notificaciones@cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf2f8ccbfdab0c03b64c644412907ed315f0bc64c457a08d4ac80b1d35c4c9e**

Documento generado en 19/04/2022 11:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-3333-009-202100049-00
Actor:	RUBER HERNEY TROCHEZ PATIÑO Y OTROS
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N° 531

Procede el Despacho a considerar la admisión de los llamamientos en garantía propuestos por la UNIVERSIDAD DEL CAUCA y el CONSORCIO GÓMEZ ACOSTA, en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., dentro de la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto 1460 de 17 de agosto de 2021, se admitió el medio de control y se ordenaron las notificaciones legales, surtiéndose este trámite al día siguiente, esto es, el día 18 del mismo mes y año. Por lo anterior el término de traslado de la demanda vencía el 01 de octubre de 2021, fecha en la cual la UNIVERSIDAD DEL CAUCA presentó su escrito de contestación y llamamiento en garantía.

Por su parte, el CONSORCIO GÓMEZ ACOSTA remitió por los canales digitales su escrito de contestación y llamamiento el viernes 01 de octubre de 2021 a las 6:48 p.m., resultando que los memoriales se presentaron de manera extemporánea al quedar radicados el 04 de octubre de 2021, tal como se verifica en el sistema de registro de actuaciones – plataforma Justicia XXI -, esto con sustento en la disposición contenida en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021¹ y el artículo 109² del CGP.

¹ Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional. – **Artículo 24** Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas.

² **Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.**
El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en

En relación con el ejercicio de la representación legal del abogado EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10292.754 y portador de la tarjeta profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como apoderado del CONSORCIO GÓMEZ ACOSTA, se le concederá un término de cinco (05) días para que aporte el certificado de existencia y representación legal o el documento en el que conste el ejercicio de dicho cargo por parte del poderdante, para que una vez se imparta otra decisión dentro del trámite del presente asunto, sea posible reconocerle personería adjetiva.

Conforme lo anterior, se analizará la admisibilidad del llamamiento formulado por la UNIVERSIDAD DEL CAUCA y respecto del solicitado por el CONSORCIO GÓMEZ ACOSTA, se dispondrá su rechazo por ser extemporáneo.

Aclarado lo anterior se considera que se cuentan con los elementos necesarios para analizar la figura del llamamiento, pues se tiene que en el asunto se pretende que se estudie la posible responsabilidad que recaiga en la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., con ocasión de la suscripción de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares, identificada con el serial CU039172, tomada por el CONSORCIO CECUN 2016, como parte de las garantías solicitadas para la suscripción del contrato de obra 2.5.31.4/095 de 2016, entre aquel y la Universidad del Cauca, quien es entonces el beneficiario del seguro y de la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual identificada con el serial RO025090, que ampara dentro del mismo contrato los riesgos que puedan padecer terceros afectados.

Adicionalmente manifiesta la entidad llamante que el amparo ha sido prorrogado de forma sucesiva, incluso hasta el 25 de noviembre de 2018, por lo que estaba vigente a la fecha de los hechos que se demandan – 09 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES:

La figura del llamamiento en garantía, se encuentra regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., normatividad que en suma dispone que la figura se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquel, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora, respecto a los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía, se tiene que en reciente providencia del H. Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, calendada 26 de agosto de 2019, se indicó lo siguiente:

“De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.

Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.

Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido."

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el escrito presentado cumple los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA, se admitirá el llamamiento en garantía propuesto por la UNIVERSIDAD DEL CAUCA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. – RECHAZAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el CONSORCIO GÓMEZ ACOSTA, frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., por haberse formulado de manera extemporánea, según lo expuesto.

SEGUNDO. - ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

TERCERO. – NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía al representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 198 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, el Despacho remitirá al llamado a través de mensaje de datos lo siguiente: copia de la demanda y sus anexos, de las providencias proferidas en el trámite del proceso, incluido el presente auto, de la contestación presentada por la UNIVERSIDAD DEL CAUCA y del escrito de llamamiento en garantía con sus anexos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se indica en el llamamiento: ccorreos@confianza.com.co;

Surtida la notificación ordenada, los términos de traslado empezarán a correr, vencidos los **dos (02) días hábiles siguientes** de efectuado el envío de dicha notificación.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia para que se pronuncie frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

CUARTO. - Se reconoce personería adjetiva para actuar a los siguientes abogados:

- WILLIAM HENZCER GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.747.768 y portador de la tarjeta profesional No. 236.517 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la

sociedad Proyectos y Construcciones de Occidente S.A. (OCCIVILES S.A.), conforme al poder obrante a folios 1151 a 1154, archivo 012.

- DIANA CAROLINA TOVAR CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.723.112 y portadora de la tarjeta profesional No. 246.823 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Universidad del Cauca conforme al poder obrante a folios 20 a 21, archivo 013.

- JUAN MANUEL MOSQUERA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.866.206 y portador de la tarjeta profesional No. 277.291 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la empresa CARGAS Y ALTURAS DFM, conforme los poderes obrantes a folios 14 a 17, archivo 014.

QUINTO. – A efectos de reconocer personería adjetiva al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10292.754 y portador de la tarjeta profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del CONSORCIO GÓMEZ ACOSTA, se le concede un término de cinco (05) días para que aporte el certificado de existencia y representación legal o el documento en el que conste el ejercicio de dicho cargo por parte del poderdante.

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

jhonfr99@gmail.com;
procesos@unicauca.edu.co;
occiviles@hotmail.com;
jccanencio@hotmail.com;
consorcioigno@gmail.com;
urregoandresf@gmail.com;
dfelipemedina@gmail.com;
solucionesjuridicas.com@hotmail.com;
williamgg@unicauca.edu.co;
dctovar@unicauca.edu.co;
mosqueralunajuanmanuel@gmail.com;
icgusacosta@hotmail.com;
dejuridicasas@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bb66abada40198cbc27c11a5242ba881356f7477314959955b027a10f0eef8**

Documento generado en 19/04/2022 11:43:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-3333-009-202100086-00
Actor:	ALIRIO VELASCO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N° 532

Procede el Despacho a considerar la admisión de los llamamientos en garantía propuestos por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, en contra de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., dentro de la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto 1770 de 1º de octubre de 2021, se admitió el medio de control y se ordenaron las notificaciones legales, surtiéndose este trámite el día 04 del mismo mes y año. Por lo anterior el término de traslado de la demanda vencía el 22 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta que la UNP presentó su escrito de contestación y de llamamiento en garantía el 19 de noviembre de 2021, el mismo se allegó dentro del término legal para el efecto.

Conforme lo anterior, se cuentan con los elementos necesarios para analizar la figura del llamamiento toda vez que en el asunto se pretende que se estudie la posible responsabilidad que recaiga en la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con ocasión de la suscripción de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 8001481577, cuyos beneficiarios son los terceros afectados en el territorio nacional que ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que cause la unidad nacional de protección a terceros; esto por daños generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades propias a su objeto social o en lo relacionado con ellas, incluidos los actos de sus empleados y funcionarios en el desarrollo de funciones propias a tal carácter. Adicionalmente manifiesta la entidad llamante que los hechos materia del proceso se presentaron en vigencia de la citada póliza que cubría situaciones configuradas entre el 25 de noviembre de 2016 y hasta 05 de febrero de 2017, además teniendo en cuenta la renovación por la vigencia entre el 07 de mayo de 2018 y el 19 de abril de 2019.

Así como por la suscripción de la póliza de seguro de multirriesgo No. 10591, que ampara los perjuicios de errores de manejo, descuido, impericia, negligencia; generados como consecuencia del daño material originado dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus

actividades propias a su objeto social o en lo relacionado con ellas, incluidos los actos de sus empleados y funcionarios en el desarrollo de funciones propias a tal carácter.

CONSIDERACIONES:

La figura del llamamiento en garantía, se encuentra regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., normatividad que en suma dispone que la figura se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquel, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora, respecto a los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía, se tiene que en reciente providencia del H. Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, calendada 26 de agosto de 2019, se indicó lo siguiente:

"De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.

Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.

Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido."

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el escrito presentado cumple los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA, se admitirá el llamamiento en garantía propuesto por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. – ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, frente a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía al representante legal de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 198 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, el Despacho remitirá al llamado a través de mensaje de datos lo siguiente: copia de la demanda y sus anexos, de las providencias

proferidas en el trámite del proceso, incluido el presente auto, de la contestación presentada por la UNP y del escrito de llamamiento en garantía con sus anexos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se indica en el llamamiento: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co;

Surtida la notificación ordenada, los términos de traslado empezarán a correr, vencidos los **dos (02) días hábiles siguientes** de efectuado el envío de dicha notificación.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia para que se pronuncie frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

TERCERO. – Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado VICTOR HUGO LIBREROS HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.019.072 y portador de la tarjeta profesional No. 206.664 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la UNIDAD NACIONAL DEL PROTECCIÓN.

CUARTO. - Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

wildermur@gmail.com;
notificacionesjudiciales@unp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c9de4ef7fd9626b4208a5f1ae14df0e84b4a94b5d2f83303736f16c65f2bf1**

Documento generado en 19/04/2022 11:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00134-00
Actor:	JULIO CESAR ORDOÑEZ URBANO Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 528

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar la solicitud de acumulación de procesos, formulada por la parte demandada (archivo 012 C.Ppal).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante escrito del 12 de enero de 2022, la entidad accionada presenta solicitud de acumulación procesal, indicando que a instancias del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, se ha promovido un proceso contra la misma entidad, con ocasión de los mismos hechos y similares pretensiones, por lo que es posible acumularlos para que un solo juzgado decida de fondo en la misma sentencia.

Menciona que el accionante del proceso conocido por el juzgado Quinto, es el señor ALEJANDRO ARCOS MUÑOZ y que ese medio de control fue admitido mediante auto 1240 de 29 de octubre de 2021. Teniendo en cuenta lo anterior y como la solicitante no aporta otros datos de identificación del proceso, a través de Secretaría se procedió a realizar consulta en el aplicativo Justicia XXI de la rama judicial, estableciéndose que en efecto el mencionado actor promovió demanda en contra de la empresa social del estado, la cual quedó radicada bajo el NUR 19001-3333-005-2021-00135-00, y a la fecha según el trámite impartido la última actuación procesal fue la admisión del llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de impartir el trámite correspondiente, es necesario indicar que la figura de la acumulación de procesos se encuentra reglada en los artículo 148 y ss. del C.G.P., a los que es posible remitirse por aplicación expresa del artículo 306 del CPACA, de la siguiente manera:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

"Artículo 149. Competencia

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares." (Negrilla y subrayado propio)

"Artículo 150. Trámite

Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el

petionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

Revisada la solicitud, si bien aquella no cumple con todos los requisitos, en tanto no se aportó copia de la demanda respectiva del proceso que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo de este circuito, es menester aplicar los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal para garantizar el derecho de los extremos procesales a acceder a la administración de justicia en forma debida y oportuna.

Para decidir sobre la acumulación, se hace necesario establecer cuál fue el proceso cuya admisión se notificó primero y determinado ese aspecto, analizar la procedibilidad de la figura, en consecuencia, se ordenará oficiar al Despacho donde obra el proceso respecto al cual se solicita la acumulación, para que remita los siguientes documentos: **(i)** certificación en la que conste la fecha de la admisión, así como de la notificación de dicha providencia y **(ii)** copia de la demanda y sus anexos.

Una vez incorporado al expediente lo solicitado, se resolverá la petición de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, para que se sirva remitir certificación en relación con el proceso distinguido con NUR 19001-3333-005-2021-00135-00, donde fungen como demandante el señor ALEJANDRO ARCOS MUÑOZ y como demandada la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E., lo siguiente: **(i)** certificación en la que conste la fecha de la admisión, así como de la notificación de dicha providencia y **(ii)** copia de la demanda y sus anexos.

Para la remisión de la información solicitada se concede un término de cinco (05) días contados a partir de la recepción del oficio.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada SANDRA JULIANA HERNÁNDEZ BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.600.103 y portadora de la T.P. No. 117124 del C. S. de la J., como apoderada de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a las partes por medio de los correos electrónicos autorizados para tal fin en el expediente:

elabo1920@hotmail.com;
esesuroccidente.procjudiciales@gmail.com;

sjulianah@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0a86efb25a10b15effa0e6faace287658bc61e6bd01c2f00951453f77c3a87**

Documento generado en 19/04/2022 11:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009- 2021-00199-00
Actor:	AMIRA ROSAS CAICEDO Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 535

Resuelto el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda y reanudados los términos para presentar la corrección del medio de control, la parte accionante presentó el escrito de subsanación; en consecuencia, se dispondrá lo pertinente en relación con la admisión de la demanda.

Por estar formalmente ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibídem, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por las siguientes personas: AMIRA ROSAS CAICEDO, ANA RUTH MOLANO MUÑOZ, FABIAN ANDRÉS VARGAS RAMÍREZ, JAIR AUGUSTO MUÑOZ IMBACHÍ, MARCELA PATRICIA RUIZ GAVIRIA, MARCELA YISEL OROZCO ÁLVAREZ, MARÍA EMILCE GONZÁLEZ DAGUA, NORAIDA LUNA FERNÁNDEZ y REGULO EDIL RENGIFO GUZMÁN, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme

lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y al **REPRESENTANTE DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: OFICIAR a las SECRETARIAS DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN Y DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que se sirvan remitir, según corresponda, conforme al listado de demandantes que se indicará en el memorial, el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, contentivo del trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y de los intereses a las cesantías, de los docentes enunciados, especialmente para el año 2020.

SÉPTIMO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto: jose_102626@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961d7f1cab911716e24d5bc57abefdd56d9d34074205084fb87d4df281d62e9d**

Documento generado en 19/04/2022 11:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00205-00
Actor:	ALFREDO GERARDO HASSE HUERTAS.
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
M. de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Auto No. 533

Dentro del término legal previsto para el efecto, la parte accionante presentó escrito de corrección de la demanda (archivo 05); lo anterior, conforme lo indicado en el auto del 08 de marzo de 2022 (archivo 03).

Teniendo en cuenta que la demanda y el poder se adecuaron en los términos indicados y que la de la corrección se corrió traslado a la parte demandada, por estar formalmente ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibídem, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES formulada por el señor ALFREDO GERARDO HASSE HUERTAS, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado JOSÉ ALEJANDRO AGUIRRE GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.709.539 y portador de la tarjeta profesional No. 223.853 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

SÉPTIMO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto: joselo_0717@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ee480276163b985949e4a21e9693f8a33f4456c9e3c1712f3b003e27073d21**

Documento generado en 19/04/2022 11:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00206-00
Actor:	OSCAR IBARRA GONZALES Y OTROS.
Demandado:	MUNICIPIO DE SUÁREZ (CAUCA) Y OTRO
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 536

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la auto No. 312 de 8 de marzo de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad. (*archivo 03 ED*)

Respecto de la procedencia del recurso de apelación el artículo 243 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 243¹. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)” Resalta el despacho

¹ Modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021

En relación con la oportunidad procesal para interponer el recurso, el artículo 244 del CPACA, establece:

"ARTÍCULO 244². Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto **se notifica por estado**, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda** o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." Resalta el despacho.

En el presente asunto, se advierte que la providencia recurrida fue notificada por estado del 9 de marzo de 2022 con remisión de la providencia el 14 de marzo de la misma anualidad (*archivo 34 ED*).

Es decir la parte actora contaba hasta el 14 de marzo de 2022 para interponer el recurso de alzada, o en gracia de discusión, hasta el 17 de marzo de la misma anualidad, si se tiene en cuenta la fecha de envío de la providencia notificada; sin embargo, el escrito contentivo de la apelación fue remitido a través de correo electrónico institucional sólo hasta el 28 de marzo de 2022, esto es de forma extemporánea, por lo que habrá de negarse su concesión.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

² Modificado por el Art. 64 de la Ley 2080 de 2021

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia 312 de 8 de marzo de 2022, por haberse presentado de forma extemporánea.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, al correo electrónico indicado en el expediente:

calimejuridica@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd291ea4e7a0bb7ac4a4ae3443c8cda7ab7c55a7491957012259f7ed0b763023**

Documento generado en 19/04/2022 11:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>